RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN SASI-001-2025

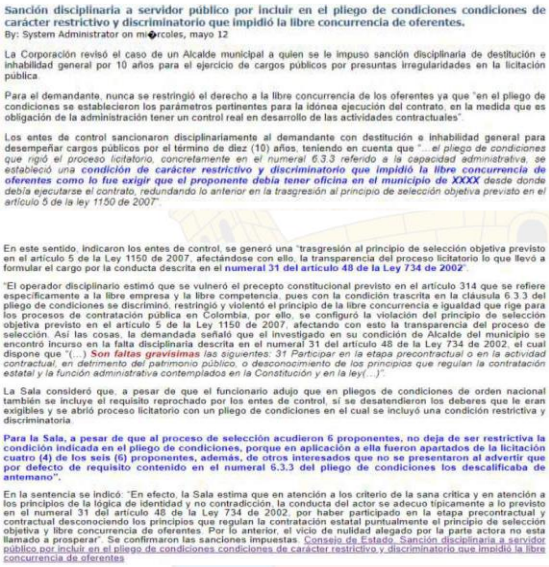
OBJETO: SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE OFICINA, PAPELERIA, ASEO Y CAFETERIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA.

Dando aplicación al Decreto 1082 de 2015, el Municipio de La Mesa procede a dar respuesta a las siguientes observaciones:

ÍTEM	OBSERVACIÓN	RESPUESTA
1	**DE: SISCOM SERVICIOS INTEGRALES SAS** **USUARIO: JOHAN ALEXANDER SILVA BAYONA SILVA BAYONA** **FECHA: 21/03/2025** **HORA: 3:47:13 PM** **REFERENCIA DEL MENSAJE: CO1.MSG.7665420**  4.4.4. ESTABLECIMIENTO El proponente deberá acreditar que cuenta con establecimiento ubicado en el perímetro del Municipio de la Mesa – Cundinamarca, el cual puede ser de propiedad o a través de una alianza comercial, para su acreditación el proponente deberá anexar lo siguiente: • Para el caso de propio, la propiedad solicitada en este pliego se deberá acreditar conforme el marco normativo legal. • Cuando se trate de alquiler, este se acreditará con la fotocopia del contrato de alquiler y demás documentos • legales. • Para el caso de convenio o acuerdo, el proponente debe anexar carta de ofrecimiento con carácter exclusivo a su favor, extendida por el tercer propietario dirigida al Municipio de La Mesa, señalando la convocatoria para el que se ofrece y adjuntando los documentos legales. Nota: En caso de proponentes plurales, cualquiera de los integrantes podrá acreditar dicho requisito so pena de declarar inhábil técnicamente la oferta. De acuerdo con lo indicado por los entes legisladores y establecidos en la Ley 80 del 93, Ley 1150 de 2.007 se puede evidenciar que el requisito solicitado, Contravienen principios constitucionales relacionados con la libre competencia e igualdad de oportunidades al definir y restringir la participación pues con esta solicitud de establecimiento comercial queda supeditada únicamente a los fabricantes y/o al proponente que cuenten con el Establecimiento de Comercio en el **MUNICIPIO DE LA MESA ,** sin tener en cuenta lo establecido por la ley como lo es la idoneidad, experiencia, capacidad jurídica y financiera. Las causales de rechazo de las ofertas están contempladas en la normatividad del Sistema de Compra Pública, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011 y solo deben proceder de los casos en estas leyes mencionados. Como Entidad Estatal no puede establecer una causal de rechazo o requisito habilitante diferente al contemplado en la normativa ya mencionada como lo es un establecimiento de comercio abierto al público a fin al objeto del contrato ya mencionado, teniendo en cuenta que el cumplimiento del objeto contractual puede ser prestado por cualquier oferente que tenga la experiencia e idoneidad, para llevarlo a cabo sin importar donde se encuentre ubicado el Establecimiento de Comercio.	**RESPUESTA A PRIMERA OBSERVACIÓN:** El Municipio de la Mesa-Cund. Le informa al observante que las condiciones establecidas en el pliego corresponden a la necesidad y objeto de la presente contratación. El requisito del establecimiento comercial en el municipio de La Mesa como condición habilitante, la entidad se permite precisar lo siguiente: Cumplimiento de la Normativa Legal: Si bien la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011 contemplan las causales de rechazo de ofertas, estas no limitan la posibilidad de establecer requisitos adicionales, siempre que **estos sean razonables, proporcionales y estén alineados con el objeto del contrato y las necesidades de la entidad**. El requisito del establecimiento comercial en el municipio de La Mesa responde a un interés legítimo de garantizar la presencia local, lo cual es un factor clave para la ejecución eficiente y oportuna del contrato, y no constituye una restricción que infrinja los principios de libre competencia ni de igualdad de oportunidades. **Interés en la Promoción del Desarrollo Local**: El establecimiento comercial en el municipio de La Mesa tiene como objetivo promover el desarrollo económico y social de la región, beneficiando tanto a la comunidad local como a los posibles oferentes que participen en el proceso de contratación. Este requisito busca garantizar que el contratista tenga una presencia física en la zona, lo cual facilita la supervisión, la atención directa a los requerimientos del contrato y el cumplimiento de los plazos establecidos. El requerimiento del establecimiento comercial no excluye a oferentes que cumplan con los requisitos de idoneidad, experiencia y capacidad jurídica y financiera. Por el contrario, asegura que los oferentes tengan la infraestructura y los recursos necesarios para atender los aspectos logísticos y operativos en el municipio de La Mesa, lo cual es fundamental para el éxito del contrato. Además, este requisito es proporcional al objeto del contrato y no limita la participación de manera arbitraria,

	El funcionario público por disposición expresa del Consejo de Estado en materia de contratación tiene una DISCRECIONALIDAD REGLADA, significando con ello, la autorización que tiene de proceder de conformidad a lo ordenado por la ley; de esta manera los requisitos habilitantes se encuentran relacionados en el artículo 5 de la ley 1150/ 2007, desarrollados a través del Decreto Reglamentario 1082/2015 y explicados por Colombia compra eficiente en varios conceptos y explícitos en la circular externa 13/2014, mediante lo cual dice: "Las Entidades Públicas NO pueden solicitar como Requisitos Habilitantes lo que no está establecido en la Ley….así bien las cosas queda claro que los requisitos habilitantes establecidos son: (i) capacidad jurídica, (ii) experiencia, (iii) capacidad financiera, (iv) capacidad organizacional.", Lo cual se sustenta en La Ley 1150 de 2007 que establece: **Como únicos requisitos habilitantes la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes.** De acuerdo con lo anterior, una entidad del Estado no puede establecer requisitos habilitantes adicionales a los establecidos en la Ley y la Entidad Estatal está obligada a verificar directamente las condiciones y características de los ofrecimientos de acuerdo con lo determinado en los Requisitos Habilitantes y establecido en el Pliego de condiciones, sin extralimitarse en las funciones. En ultima jurisprudencia del Consejo de Estado, sanciono disciplinaria a servidor público por incluir en el pliego de condiciones de carácter restrictivo y discriminatorio que impidió la libre concurrencia de oferentes. ***Los entes de control sancionaron disciplinariamente al alcalde con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de diez (10) años, teniendo en cuenta que "…el pliego de condiciones que rigió el proceso licitatorio, concretamente en el numeral 6.3.3 referido a la capacidad administrativa, se estableció una condición de carácter restrictivo y discriminatorio que impidió la libre concurrencia de oferentes como lo fue exigir que el proponente debía tener oficina en el municipio desde donde debía ejecutarse el contrato, redundando lo anterior en la trasgresión al principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007".*** En este sentido, indicaron los entes de control, se generó una "trasgresión al principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, afectándose con ello, la transparencia del proceso licitatorio lo que llevó a	sino que asegura que el proponente esté en condiciones de cumplir de manera efectiva con los términos acordados. Este requisito se ajusta a los principios constitucionales de la libre competencia y la igualdad de oportunidades, pues cualquier oferente que cumpla con los requisitos habilitantes y la normativa establecida podrá participar, siempre y cuando esté dispuesto a cumplir con la condición de tener un establecimiento comercial en la localidad mencionada. No se limita la libre competencia, sino que se busca garantizar la mejor ejecución del contrato dentro del contexto local específico. Por lo anterior, se mantiene el requisito del establecimiento comercial en el municipio de La Mesa, dado que responde a las necesidades específicas del contrato y se considera una condición razonable y justificada, sin que ello contravenga la normativa vigente ni los principios constitucionales. Así las cosas, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se mantienen las condiciones en el pliego de condiciones.

formular el cargo por la conducta descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002".



Sanción disciplinaria a servidor público por incluir en el pliego de condiciones condiciones de carácter restrictivo y discriminatorio que impidió la libre concurrencia de oferentes.
By: System Administrator on mi♦rcoles, mayo 12

La Corporación revisó el caso de un Alcalde municipal a quien se le impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 10 años para el ejercicio de cargos públicos por presuntas irregularidades en la licitación pública.

Para el demandante, nunca se restringió el derecho a la libre concurrencia de los oferentes ya que "en el pliego de condiciones se establecieron los parámetros pertinentes para la idónea ejecución del contrato, en la medida que es obligación de la administración tener un control real en desarrollo de las actividades contractuales".

Los entes de control sancionaron disciplinariamente al demandante con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de diez (10) años, teniendo en cuenta que "*... el pliego de condiciones que rigió el proceso licitatorio, concretamente en el numeral 6.3.3 referido a la capacidad administrativa, se estableció una* ***condición de carácter restrictivo y discriminatorio que impidió la libre concurrencia de oferentes como lo fue exigir que el proponente debía tener oficina en el municipio de XXXX*** *desde donde debía ejecutarse el contrato, redundando lo anterior en la trasgresión al principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007*".

En este sentido, indicaron los entes de control, se generó una "trasgresión al principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, afectándose con ello, la transparencia del proceso licitatorio lo que llevó a formular el cargo por la conducta descrita en el **numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002**".

"El operador disciplinario estimó que se vulneró el precepto constitucional previsto en el artículo 314 que se refiere específicamente a la libre empresa y la libre competencia, pues con la condición trascrita en la cláusula 6.3.3 del pliego de condiciones se discriminó, restringió y violentó el principio de la libre concurrencia e igualdad que rige para los procesos de contratación pública en Colombia, por ello, se configuró la violación del principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, afectando con esto la transparencia del proceso de selección. Así las cosas, la demandada señaló que el investigado en su condición de Alcalde del municipio se encontró incurso en la falta disciplinaria descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone que "(…) ***Son faltas gravísimas*** *las siguientes: 31 Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley(…)*".

La Sala consideró que, a pesar de que el funcionario adujo que en pliegos de condiciones de orden nacional también se incluye el requisito reprochado por los entes de control, sí se desatendieron los deberes que le eran exigibles y se abrió proceso licitatorio con un pliego de condiciones en el cual se incluyó una condición restrictiva y discriminatoria.

Para la Sala, a pesar de que al proceso de selección acudieron 6 proponentes, no deja de ser restrictiva la condición indicada en el pliego de condiciones, porque en aplicación a ella fueron apartados de la licitación cuatro (4) de los seis (6) proponentes, además, de otros interesados que no se presentaron al advertir que por defecto de requisito contenido en el numeral 6.3.3 del pliego de condiciones los descalificaba de antemano".

En la sentencia se indicó: "En efecto, la Sala estima que en atención a los criterio de la sana crítica y en atención a los principios de la lógica de identidad y no contradicción, la conducta del actor se adecuo típicamente a lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por haber participado en la etapa precontractual y contractual desconociendo los principios que regulan la contratación estatal puntualmente el principio de selección objetiva y libre concurrencia de oferentes. Por lo anterior, el vicio de nulidad alegado por la parte actora no esta llamado a prosperar". Se confirmaron las sanciones impuestas. Consejo de Estado. Sanción disciplinaria a servidor público por incluir en el pliego de condiciones condiciones de carácter restrictivo y discriminatorio que impidió la libre concurrencia de oferentes

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley solicitamos a la entidad eliminar este requisito, con el cual se están violando los principios de la contratación estatal, y la constitución, al establecer condiciones que favorecen a un tercero y direcciona el contrato para determinado proponente.

El consejo de estado ha establecido que en relación con la función que cumplen los pliegos de condiciones en orden a garantizar el deber de selección objetiva, los requisitos de participación y los criterios de selección que en ellos se consignan, así como la construcción de estos de acuerdo con las necesidades de la contratación en el marco del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, la Sala sostuvo lo siguiente:

"(…) los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta.

Los primeros [requisitos de participación], permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos [criterios de evaluación o calificación de las ofertas], posibilitan la

	selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, esto es, una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad. La elaboración de los pliegos de condiciones debe realizarse, entonces, consultado los fines perseguidos con la contratación estatal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, de manera que las cláusulas de este están sujetas y circunscritas al objeto del proceso y su eficacia y validez deben girar en torno a la función que emerge de las particulares necesidades reales que pretende satisfacer la administración. Por esta razón, los criterios de selección de la propuesta en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la ejecución del objeto perseguido con la contratación deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, en forma tal que se pueda escoger entre ellos el que resulte más favorable. En suma, es menester que los criterios de selección que se fijen en los pliegos de condiciones o términos de referencia permitan a la administración seleccionar una óptima propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a licitar; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia. De ahí que la Sala considere que, si bien la Administración goza de autonomía en la elaboración de los pliegos de condiciones o términos de referencia de acuerdo con sus particulares necesidades, no es menos cierto que ella está enmarcada en los fines de la contratación estatal y, por consiguiente, los criterios de selección susceptibles de calificación, deben ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas por ella. La objetividad que reclama la Ley 80 de 1993 en la contratación estatal, en varias de sus disposiciones, solo se cumple a condición de que existan en los pliegos de condiciones o términos de referencia reglas necesarias al fin del contrato.	

	Así mismo la sala a expuesto: Que al respecto han sido abundantes los desarrollos jurisprudenciales, de entre los cuales cabe destacar, por su claridad, el pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional en su sentencia C- 337 de 1993: "(...) Por otra parte, para la Corte no es de recibo el argumento de que el Gobierno puede perfectamente atender una serie de asuntos relacionados con el tema en cuestión, por cuanto la Constitución no prohíbe expresamente dicha actuación. Considera, entonces, esta Corporación oportuno pronunciarse acerca de la denominada **"cláusula general de competencia"**, la cual establece que el funcionario público únicamente puede hacer aquello que le está expresamente permitido. El principio según el cual a los particulares se confiere un amplio margen de iniciativa, al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo autorizado por la Constitución y la ley, está recogido en el texto constitucional en su artículo 6, que prescribe: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal. Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. Es una conquista que esta Corporación no puede soslayar, no sólo por el esfuerzo que la humanidad tuvo que hacer para consagrarla efectivamente en los textos constitucionales, sino por la evidente conveniencia que lleva consigo, por cuanto es una pieza clave para la seguridad del orden social justo y para la claridad en los actos que realicen los que detentan el poder público en sus diversas ramas.	

	Por lo expuesto anteriormente la solicitud de establecimiento de comercio no puede ser un requisito habilitante en ningún proceso contractual por lo que solicitarlo no está contemplados en la LEY, razón por la cual se le solicita eliminar este requerimiento del pliego de condiciones. Con respeto al siguiente requisito: **4.4.2. CERTIFICACION DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO** El proponente deberá anexar certificación de distribuidor autorizado en Colombia para lo ítems correspondientes a Tonner marca HP, EPSON Y RICOH Solicitamos amablemente a la Entidad este sea solicitado al oferente adjudicatario.	
2	**DE: STATE SOLUTIONS SAS** **USUARIO: FIDIAS GIOVANNI DEL VALLE TORRES MARTINEZ** **FECHA: 21/03/2025** **HORA: 4:05:41 PM** **REFERENCIA DEL MENSAJE: CO1.MSG.7665604** Una vez revisado el proyecto de pliego de condiciones publicado por la entidad, evidenciamos dentro de las especificaciones técnicas los ítems N.º 31-32-33-34 correspondientes a la descripción "LITRO UNIVERSAL DE TINTA" como productos genéricos en el mercado, por lo tanto, le solicitamos a la entidad suprimir las marcas relacionadas en esos 4 ítems, toda vez que es un elemento universal/genérico y aplica para diferentes marcas.	**RESPUESTA A SEGUNA OBSERVACIÓN:** El Municipio de la Mesa-Cund. Le informa al observante que una vez verificada la observación y en aras de garantizar la transparencia y pluralidad de oferentes, **SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se procederá a realizar los ajustes en el pliego de condiciones definitivo.
3	**DE: HP** **USUARIO: JUAN CARLOS ESPINOZA** **FECHA: 21/03/2025** **HORA: 07:46:30 PM** **REFERENCIA DEL MENSAJE: CO1.MSG.7667118** Por medio de la presente comunicacion queremos informarles que HP Colombia S.A.S. (en adelante "HP Colombia") tiene conocimiento del proceso de la licitación SASI-001-2025 que se está llevando a cabo y que tiene como objeto "SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE OFICINA, PAPELERIA, ASEO Y CAFETERIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA MESA - CUNDINAMARCA", y es por ello que como subsidiaria de la marca en el país, queremos darles a conocer que contamos con una red oficial de distribuidores autorizados los cuales previamente han firmado un contrato de relacionamiento el cual nos permite auditarlos con la finalidad de que cumplan con todos los reglamentos locales vigentes, así como con las normas de conducta de los negocios de HP, lo que significa que siempre debe prevalecer la ética, la transparencia y el compromiso con el cliente. Pero, sobre todo, que toda persona que pague por productos originales de la marca HP reciba en efecto productos originales de la marca HP.	**RESPUESTA A TERCERA OBSERVACIÓN** El Municipio de la Mesa-Cund Le informa al observante que una vez verificada la observación y en aras de garantizar la transparencia, pluralidad de oferentes y el suministro de elementos originales por parte del futuro contratista, **SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se procederá a realizar los ajustes en el pliego de condiciones definitivo.

	Pese a nuestros esfuerzos, siguen existiendo dentro del territorio nacional proveedores que comercializan tintas y toner para impresoras (en adelante, "Productos) no originales, por esta razón ponemos a su consideración nuestro apoyo como representante del fabricante de los productos HP, poniendo a su disposición un listado de distribuidores autorizados que con seguridad están en capacidad de suministrarle Productos originales que le permitirán asegurar el correcto funcionamiento de las impresoras de la marca "HP" actualmente instaladas y en últimas, su inversión. Adicionalmente, queremos ponerle de presente que: (i) la comercialización de productos falsificados es una práctica que, además de ser un delito, puede causar graves daños a la flota de impresoras instaladas y (ii) Las fallas de los equipos que se comprueben hayan sido causadas por el uso de réplicas no originales de Productos de la marca "HP" , no serán objeto de la prestación del servicio técnico de garantía ofrecido por HP Colombia, por lo anterior queremos compartirles las siguientes recomendaciones para el proceso de adquisición que se está llevado a cabo: Hemos evidenciado que, en el proceso de compra en mención, la entidad solicita: *4.4.2. CERTIFICACION DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO El proponente deberá anexar certificación de distribuidor autorizado en Colombia para lo ítems correspondientes a Tonner marca HP, EPSON Y RICOH.* Recomendamos muy respetuosamente a la entidad que este requisito sea modificado y solicitado de la siguiente manera: 1. El Proponente deberá presentar junto a su propuesta la certificación de Distribuidor Autorizado para suministros de impresión HP, expedida únicamente por el fabricante y/o subsidiaria en Colombia, dirigida al **MUNICIPIO DE LA MESA** y en la cual se relacione el número de proceso **SASI-001-2025**. Lo anterior le permitiría a HP Colombia tener un mayor control a los Productos que el adjudicatario entregue durante la ejecución del contrato y reducirá el riesgo de recibir unidades falsificadas. 2. Desde HP Colombia reiteramos nuestra disposición a la entidad para verificar y dar validez a los certificados de distribuidor autorizado que entreguen los futuros oferentes. Esta recomendación se hace con la intención de dar apoyo a la entidad en la compra de suministro original de la marca HP a través de nuestros distribuidores autorizados en el país.	
4	**DE: VEEDURIA CIUDADANA INTEGRAL** **USUARIO: VEEDURIA CIUDADANA INTEGRAL** **FECHA: 26/03/2025** **HORA: 4:19:54 PM** **REFERENCIA DEL MENSAJE: CO1.MSG.7678291** Teniendo en cuenta el numeral 4.3 CONDICIONES DE EXPERIENCIA del proyecto del pliego de condiciones, se le solicita a la entidad incluir que no se acepten AUTO CERTIFICACIONES para acreditar la experiencia solicitada por la entidad, y de igual manera si aportan contratos con entidades privadas sea de obligatorio cumplimiento aportar las facturas. De acuerdo con la Ley 80 de 1993, que regula la contratación con el Estado en Colombia, y considerando el contexto de la adquisición de paquetes escolares para estudiantes vulnerables matriculados en instituciones educativas oficiales del Distrito de Santiago de Cali, la exigencia de presentar facturas como parte de la acreditación de la experiencia o de la ejecución de los contratos resulta esencial y está alineada con varios	**RESPUESTA A CUARTA OBSERVACIÓN** El Municipio de la Mesa-Cund Le informa al observante que en atención a la solicitud presentada, la entidad ha revisado cuidadosamente la observación relacionada con la acreditación de experiencia y la exigencia de facturas en contratos con entidades privadas, y se permite informar lo siguiente: No Aceptación de Auto-Certificaciones: La entidad ha decidido **ACEPTAR LA SOLICITUD** de no aceptar auto-certificaciones para acreditar la experiencia solicitada. De esta manera, se garantizará que la experiencia de los oferentes sea respaldada por documentación formal y verificable, lo que aumenta la transparencia y confiabilidad del proceso. Exigencia de Facturas en Contratos con Entidades Privadas: Asimismo, se ha decidido incluir en el pliego de condiciones la obligatoriedad de presentar facturas como parte de la acreditación de la experiencia en contratos con entidades privadas. Las facturas son documentos clave para verificar que los productos o servicios fueron entregados y cumplen con los estándares requeridos por

	principios establecidos en dicha ley. Los puntos clave son los siguientes: Principio de transparencia y control fiscal (Artículo 3 y 4 de la Ley 80 de 1993): La Ley establece que todos los contratos del Estado deben ser ejecutados con base en los principios de transparencia, eficiencia y control, y debe garantizarse que los recursos públicos sean utilizados de manera adecuada. En este sentido, las facturas son documentos clave que permiten verificar que los recursos entregados se utilizaron correctamente para el fin pactado en el contrato. Su exigencia asegura que el proceso de adquisición de bienes y servicios sea transparente, permitiendo la trazabilidad y fiscalización de los recursos públicos. Cumplimiento de los contratos (Artículo 40 de la Ley 80 de 1993): La Ley establece que el contratista debe dar cumplimiento a lo pactado, y dentro de ese cumplimiento se incluyen los aspectos relacionados con la entrega de productos o la prestación de servicios, así como la presentación de documentación soporte que certifique la ejecución del contrato. Las facturas, al ser documentos fiscales, sirven como prueba irrefutable de la entrega de bienes o la prestación de servicios y son necesarias para validar que la ejecución del contrato se hizo de acuerdo con lo estipulado. Control y fiscalización (Artículo 41 de la Ley 80 de 1993): Este artículo establece que los contratos estatales están sujetos a control y fiscalización por parte de la Contraloría General de la República y otras entidades de control. La presentación de facturas es una herramienta esencial para garantizar que los recursos públicos no solo se han utilizado de manera eficiente, sino también conforme a la ley. Esto permite que el contratante y los órganos de control puedan auditar el cumplimiento del contrato de manera efectiva. Exigencia de documentos probatorios (Artículos 3 y 8 de la Ley 80 de 1993): La Ley hace énfasis en que los contratistas deben presentar documentos que demuestren el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Esto incluye, en muchos casos, los documentos fiscales como las facturas, que sirven como prueba de la entrega de bienes o servicios por parte del contratista. La no presentación de estos documentos podría vulnerar los principios de legalidad y transparencia, al generar dudas sobre la correcta ejecución del contrato.	la entidad, asegurando que la experiencia presentada sea válida y adecuada. Esta modificación está completamente alineada con los principios establecidos en la Ley 80 de 1993, que regula la contratación pública en Colombia. La exigencia de facturas y la no aceptación de auto-certificaciones refuerzan la transparencia, el control fiscal y el cumplimiento de los contratos, garantizando el uso adecuado de los recursos públicos y permitiendo la fiscalización correspondiente. En virtud de lo anterior, se procederá a realizar los ajustes necesarios en el proyecto del pliego de condiciones para reflejar estas modificaciones.

	Artículo 5.1.2 de los pliegos de condiciones: En este sentido, el pliego de condiciones puede establecer requisitos claros sobre cómo los contratistas deben acreditar la experiencia o cumplir con los entregables. Si el pliego menciona que las entidades privadas que se presentan deben aportar pruebas documentales, las facturas son una forma adecuada de acreditar que los productos o servicios fueron efectivamente entregados, lo cual es vital para cumplir con el principio de transparencia y la correcta ejecución del contrato. En base a lo anterior, la exigencia de presentar las facturas como parte de la acreditación de experiencia en el proceso de contratación, o como prueba de ejecución de los contratos con entidades privadas, se encuentra plenamente justificada dentro del marco legal de la Ley 80 de 1993. Este requisito asegura la transparencia, la correcta utilización de los recursos públicos, y el cumplimiento del contrato de acuerdo con las normativas establecidas	
5	**DE: STATE SOLUTIONS SAS** **USUARIO: FIDIAS GIOVANNI DEL VALLE TORRES MARTINEZ** **FECHA: 28/03/2025** **HORA: 11:05:30 AM** **REFERENCIA DEL MENSAJE: CO1.MSG.7688271** 1. Revisado el proyecto de pliego de condiciones del proceso SASI-001-2025, en el numeral 4.4.2 CERTIFICACION DEL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO, se le solicita a la entidad ajustar dicho requisito de la siguiente manera: El proponente deberá anexar certificación del fabricante con subsidiaria en Colombia para los ítems solicitados en tóner marca HP, RICOH Teniendo en cuenta lo anterior se requiere suprimir la marca EPSON, toda vez que dichas certificaciones son para tóner y en las especificaciones técnicas solicitadas por la entidad no se requiere de la marca EPSON, razón por la cual se le solicita a la entidad suprimirla.	**RESPUESTA A QUINTA OBSERVACIÓN** El Municipio de la Mesa-Cund. Se permite dar las siguientes respuestas a las observaciones formulados por el oferente: **RESPUESTA A PRIMERA OBSERVACIÓN:** El Municipio de la Mesa-Cund Le informa al observante que en atención n a la solicitud presentada respecto al numeral 4.4.2 Certificación del Distribuidor Autorizado del proyecto del pliego de condiciones del proceso SASI-001-2025, la entidad ha revisado cuidadosamente su petición y ha considerado los siguientes puntos: Ajuste en la Certificación del Distribuidor Autorizado: La entidad **ACEPTA LA SOLICITUD** de ajustar el requisito en el numeral 4.4.2 para que el proponente deba anexar una **certificación del fabricante con subsidiaria en Colombia** para los ítems solicitados relacionados con los tóner de las marcas HP y RICOH. Este ajuste asegura que los oferentes presenten una documentación válida y respaldada por los fabricantes, lo que garantiza la autenticidad y la calidad de los productos ofertados. Supresión de la Marca EPSON**: También se ha decidido suprimir la marca EPSON de las especificaciones**, ya que, como correctamente señala, las certificaciones solicitadas son específicamente para tóner de las marcas HP y RICOH, y no se requieren para EPSON en las especificaciones técnicas. De este modo, se ajustará el pliego de condiciones para reflejar esta modificación y evitar posibles confusiones o restricciones innecesarias en la participación de los oferentes.

	2. En el numeral 4.3 CONDICIONES DE EXPERIENCIA se le solicita a la entidad que, para el caso de proponentes plurales, se pueda acreditar dicho requisito la pueda aportar cualquiera de los integrantes.	Estas modificaciones garantizan que el proceso de contratación se mantenga claro, preciso y alineado con los productos realmente requeridos por la entidad. Además, aseguran que los documentos presentados por los proponentes sean pertinentes y relevantes para los productos solicitados. En consecuencia, la entidad procederá con los ajustes necesarios en el pliego de condiciones de acuerdo con lo solicitado. **RESPUESTA A SEGUNDA OBSERVACIÓN:** El Municipio de la Mesa-Cund Le informa al observante que en atención a la solicitud presentada respecto al numeral 4.3 Condiciones de Experiencia, la **ENTIDAD ACEPTA LA OBSERVACIÓN** de permitir que, para el caso de proponentes plurales, el requisito de experiencia pueda ser acreditado por cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal. En consecuencia, se procederá a modificar el pliego de condiciones para reflejar esta disposición, asegurando que todos los integrantes del proponente plural puedan acreditar la experiencia requerida, sin que se limite a un solo integrante.
6.	**DE: COMERCIALIZADORA SOUL SAS** **USUARIO: DIANA MILENA PULIDO** **FECHA: 28/03/2025** **HORA: 4:16:46 PM** **REFERENCIA DEL MENSAJE: CO1.MSG.7690560** **PRIMERA OBSERVACIÓN:** En relación con la rentabilidad del patrimonio y la rentabilidad del activo, cuyo umbral mínimo establecido en el pliego es del 27% y 13% respectivamente, consideramos que estos valores son demasiado altos. Solicitamos respetuosamente su reconsideración, ya que no todas las empresas, especialmente las MiPymes, pueden alcanzar dichos niveles de rentabilidad. Proponemos valores más accesibles para que la entidad los tenga en cuenta: Rentabilidad del patrimonio >10 Rentabilidad del activo >8 **SEGUNDA OBSERVACIÓN:** En el pliego se establece que el proponente debe acreditar, basándose en la información contenida en el RUP, experiencia en la ejecución de un (1) contrato como mínimo y hasta un máximo de dos (2) contratos. Consideramos que este requisito puede ser	**RESPUESTA A SEXTA OBSERVACIÓN** El Municipio de la Mesa-Cund. Se permite dar las siguientes respuestas a las observaciones formulados por el oferente: **RESPUESTA A PRIMERA OBSERVACIÓN:** La Alcaldía del Municipio de La Mesa, se permite informar al observante que la determinación de los indicadores de este proceso en general obedece a un estudio, a partir del análisis financiero de varios proponentes presentados en distintos procesos adelantados por la misma entidad y por municipios de la región, de similar objeto y naturaleza con el ánimo de establecer condiciones uniformes de mercado propendiendo por la pluralidad de oferentes que debe brindar la entidad estatal. Así las cosas, la capacidad financiera obedece a indicadores que no restringe la participación de proponentes, toda vez que hacen referencia a indicadores reales del mercado razón por la cual NO SE ACEPTA las observaciones allegadas. Finalmente, se le aclara al observante que, de no encontrarse el posible proponente en condiciones de cumplir con los indicadores determinados por la Entidad, éste puede conformar cualquiera de las figuras asociativas que la legislación colombiana considera para efectos de consolidarse financieramente y poder presentarse bajo las condiciones de igualdad, y transparencia.

	excesivamente restrictivo y no refleja adecuadamente la capacidad de una empresa para llevar a cabo proyectos de la envergadura solicitada. Por lo tanto, solicitamos que se modifique este requisito y se permita acreditar una mayor cantidad de experiencia, considerando que una empresa podría tener más contratos ejecutados que evidencien su capacidad operativa y técnica. Proponemos que se permita acreditar una experiencia entre 3 a 5 contratos, lo cual permitiría una mayor inclusión de empresas con más trayectoria y capacidades verificadas en el sector. **TERCERA OBSERVACIÓN:** Se establece que el proponente debe acreditar que cuenta con un establecimiento ubicado dentro del perímetro del municipio de La Mesa. Consideramos que este requisito limita injustamente la participación de MiPymes que cumplen con todos los demás requisitos técnicos y económicos, pero que no cuentan con un establecimiento físico dentro de este municipio. Muchas empresas con capacidades suficientes podrían verse excluidas debido a esta restricción, que no necesariamente está relacionada con la calidad del servicio ofrecido. Por lo tanto, solicitamos que este requisito sea reconsiderado, permitiendo a las empresas acreditar su capacidad de operación sin necesidad de estar ubicadas físicamente en el municipio.	**RESPUESTA A SEGUNDA OBSERVACIÓN:** Respetuosamente nos permitimos informar al observante que conforme lo señalado en la Ley 1150 de 2007, es deber y obligación de las entidades públicas la estructuración del procedimiento de contratación, por lo cual se inviste de autonomía para reglamentar requisitos habilitantes, entre estos la experiencia necesaria para verificar la aptitud del proponente; ya que garantiza la no improvisación, ni errores originados por la ejecución de actividades por primera vez, de este modo si se le adjudica, garantizar la protección del patrimonio, la necesidad a satisfacer, los fines del estado y el alcance del contrato a celebrar. Por otro lado, es menester aclarar que si bien es cierto, Colombia Compra Eficiente en su manual de contratación hace referencia a que la experiencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y su valor, también lo es que se contempla sin perjuicio de la complejidad de la ejecución del objeto contratado, y a que de lo allí contemplado es una herramienta de apoyo y/o guía para la estructuración de la experiencia, es decir, que dicho concepto no es una regla y por lo tanto no es vinculante para las entidades del estado. Así mismo, nos permitimos recordar que Colombia Compra Eficiente, con posterioridad al manual de contratación aludido anteriormente, emitió una única circular externa, la cual el congreso de la república lo estableció como vinculante, donde no contempló el concepto de que el contrato es proporcional dependiendo su cuantía, dejando claro que las entidades debían determinar la experiencia conforme la proporcionalidad / precio y adecuada / objeto sin dejar de lado la complejidad de la ejecución y la cuantía del futuro contrato a celebrar. Frente a si la experiencia es adecuada, es claro señalar que con la existencia de los códigos UNSPSC son estos los que acreditan la idoneidad de los proponentes. De conformidad a lo anterior, es claro que la necesidad que pretende satisfacer la entidad por medio de esta convocatoria, cuenta con un nivel de complejidad considerable y, por tal razón, la entidad determinó que el proponente acredite la experiencia reglada en los documentos del proceso. Así las cosas, no se da lugar a la observación.

		RESPUESTA A TERCERA OBSERVACIÓN: El Municipio de la Mesa-Cund. Le informa al observante que las condiciones establecidas en el pliego corresponden a la necesidad y objeto de la presente contratación. El requisito del establecimiento comercial en el municipio de La Mesa como condición habilitante, la entidad se permite precisar lo siguiente: Cumplimiento de la Normativa Legal: Si bien la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011 contemplan las causales de rechazo de ofertas, estas no limitan la posibilidad de establecer requisitos adicionales, siempre que **estos sean razonables, proporcionales y estén alineados con el objeto del contrato y las necesidades de la entidad**. El requisito del establecimiento comercial en el municipio de La Mesa responde a un interés legítimo de garantizar la presencia local, lo cual es un factor clave para la ejecución eficiente y oportuna del contrato, y no constituye una restricción que infrinja los principios de libre competencia ni de igualdad de oportunidades. **Interés en la Promoción del Desarrollo Local**: El establecimiento comercial en el municipio de La Mesa tiene como objetivo promover el desarrollo económico y social de la región, beneficiando tanto a la comunidad local como a los posibles oferentes que participen en el proceso de contratación. Este requisito busca garantizar que el contratista tenga una presencia física en la zona, lo cual facilita la supervisión, la atención directa a los requerimientos del contrato y el cumplimiento de los plazos establecidos. El requerimiento del establecimiento comercial no excluye a oferentes que cumplan con los requisitos de idoneidad, experiencia y capacidad jurídica y financiera. Por el contrario, asegura que los oferentes tengan la infraestructura y los recursos necesarios para atender los aspectos logísticos y operativos en el municipio de La Mesa, lo cual es fundamental para el éxito del contrato. Además, este requisito es proporcional al objeto del contrato y no limita la participación de manera arbitraria, sino que asegura que el proponente esté en condiciones de cumplir de manera efectiva con los términos acordados. Este requisito se ajusta a los principios constitucionales de la libre competencia y la igualdad de oportunidades, pues cualquier oferente que cumpla con los requisitos habilitantes y la normativa establecida podrá participar, siempre y cuando esté dispuesto a cumplir con la condición de tener un establecimiento comercial en la localidad mencionada. No se limita la libre competencia, sino que se busca garantizar la mejor ejecución del contrato dentro del contexto local específico.

		Por lo anterior, se mantiene el requisito del establecimiento comercial en el municipio de La Mesa, dado que responde a las necesidades específicas del contrato y se considera una condición razonable y justificada, sin que ello contravenga la normativa vigente ni los principios constitucionales. Así las cosas, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se mantienen las condiciones en el pliego de condiciones.

COMITÉ EVALUADOR

MARIA DEL PILAR PAÑALOZA
Almacenista General
Evaluadora Técnica

RICSON DAVID CÁRDENAS TORRES
Representante RICSON CARDENAS ASESORES CONSULTORES & ABOGADOS SAS - Contratista
Evaluador Jurídico

NANCY MARGARITA ALCALÁ TORRES
Contratista
Evaluadora Financiera

KATIA MILENA BLANCO IBARRA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica y Contratación
Evaluadora Jurídica

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda
Evaluadora Financiera